



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos(2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2006-00276-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	DELFINA DURAN DE OVALLE Y OTROS <a href="mailto:abogados@grupoj8.com">abogados@grupoj8.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL <a href="mailto:elipzo77@gmail.com">elipzo77@gmail.com</a> <a href="mailto:gobierno@puentenacional-santander.gov.co">gobierno@puentenacional-santander.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	REQUIERE PARTE EJECUTADA Y SECUESTRE

De la lectura del presente expediente se observa que, mediante proveído del 30 de junio de 2022, se dispuso declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así mismo se ordenó un fraccionamiento, la entrega de unos títulos judiciales a la parte ejecutante, y la devolución de unos depósitos judiciales a favor de la entidad ejecutada, así como levantar las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, se constata que por parte de la secretaría de este despacho se efectuó el fraccionamiento y se procedió al pago y entrega de los títulos judiciales ordenados a favor de la parte ejecutante, estando pendiente dar cumplimiento a los numerales tercero y quinto del auto del 30 de junio de 2022, esto es, la devolución de los depósitos judiciales descritos a favor de la parte ejecutada Municipio de Puente Nacional y diligenciar los oficios para el efectivo levantamiento de las medidas cautelares.

En ese orden, se tiene que el Municipio de Puente Nacional a través de su apoderado judicial, solicita dar cumplimiento a las disposiciones antes referidas, para tal fin se hace necesario informar sobre el procedimiento establecido, para la entrega y devolución de los depósitos judiciales.

Al respecto la **CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021**, establece la implementación y aplicación del reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales establecido en el acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021, y señala en su numeral 5° lo siguiente:

*“(…) De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de*



*Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables”*

Así las cosas, resta concluir que, atendiendo el monto total de los títulos ejecutivos a devolver a la entidad ejecutada ordenados mediante auto del 30 de junio de 2022, dentro del proceso ejecutivo con radicado 686793333002-2006-00276-00, los cuales superan los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se procederá con su respectivo devolución y pago, haciendo uso de la funcionalidad “*pago con abono a cuenta*” disponible en el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, para tal fin se requiere a la parte interesada, para que allegue la siguiente información indispensable para continuar con el trámite de entrega de títulos:

1. Certificado de titularidad bancaria expedido por la entidad financiera correspondiente, a nombre de la entidad o persona beneficiaria, en el cual conste el tipo y número de cuenta, así como su titularidad.
2. Manifestación expresa en la que se autorice el pago en la cuenta bancaria indicada.
3. Acreditar Facultad para recibir los dineros (En caso de requerirse).
4. Copia del documento de identidad del beneficiario (en caso de entidades públicas – Copia del Nit).

Una vez sea allegada la información descrita en precedencia, por secretaría se procederá a continuar con las acciones tendientes a materializar la devolución y pago ordenado en auto del 30 de junio de 2022, advirtiendo que sin dicha información se torna imposible continuar con el respectivo trámite.

De otra parte, se hace necesario comunicar la finalización de su gestión como secuestre al señor PABLO JULIO MAYORAL ARIZA, la cual finalizó con la terminación del presente proceso ordenado mediante auto del 30 de junio de 2022, para lo cual se ordenará requerir para que presente y rinda un informe final de su gestión como secuestre, rindiendo las cuentas necesarias, para efectos de proceder a la fijación de honorarios a que haya lugar, conforme al artículo 363 del CGP.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL, para que allegue la información descrita en la parte motiva del presente proveído, a efecto de continuar con el trámite descrito en el numeral tercero del auto del 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la finalización de su gestión como secuestre al señor PABLO JULIO MAYORAL ARIZA, la cual finalizó con la terminación del presente proceso ordenado mediante auto del 30 de junio de 2022, para lo cual se ordenará



**REQUERIR** para que presente y rinda un informe final de su gestión como secuestre, rindiendo las cuentas necesarias, para efectos de proceder a la fijación de honorarios a que haya lugar, conforme al artículo 363 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaria, se libren los respectivos oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, conforme al numeral quinto del auto del 30 de junio de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0becac3cb92ce19878f1b1a3b8789b41b577e5c68e57e84019eaab534c98b151**

Documento generado en 02/09/2022 01:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2014-00504-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	PLACIDA GARCÍA DE GUERRERO <a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a>
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP <a href="mailto:Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	TERMINACIÓN POR PAGO

### 1. ASUNTO

Al Despacho, para resolver la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte demandante, **PLACIDA GARCÍA DE GUERRERO** [Num. 23].

### 2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación está regulada por el artículo 461 del Código General del Proceso, a saber:

**«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

[...]

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]*»



### 3. CASO EN CONCRETO

En el caso concreto, resulta procedente acceder a la solicitud de terminación, teniendo en cuenta que la parte ejecutante, por conducto de su apoderado afirma:

*«Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez, que bajo la gravedad del juramento manifiesto que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP pago a favor del señor (a) PLACIDA GARCIA DE GUERRERO, las sumas aprobadas dentro del proceso de la referencia.»*

Es de agregar, que, conforme se observa a página 03 del numeral 01 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante está ampliamente facultado. En estos términos, en aplicación del art. 461 del CGP, corresponde **DECLARAR TERMINADO** el proceso por pago de la obligación y el **ARCHIVO** del expediente, al no existir levantamiento de medidas que comunicar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 461 del CGP, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02723f94d0a09b361d0239ce78468b31e5b289a5b8d6262121d723d8a877542**

Documento generado en 02/09/2022 01:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2016-00059-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ZOILA REMOLINA DOMÍNGUEZ VALENZUELA <a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a> <a href="mailto:acoprescolombia@gmail.com">acoprescolombia@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RESUELVE SOLICITUD – REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>

### 1. ASUNTO

Al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES – UGPP.**

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, aprobándola por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$36.340.743)

La demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando, para el efecto, Resolución No. RDP 010637 de 30 de abril de 2020, donde se dispone el pago de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (34.761.143), a más de lo referente a las costas procesales, a favor de la demandante, ZOILA REMOLINA DOMÍNGUEZ VALENZUELA. (Num. 11)

Atendiendo la solicitud descrita, el Despacho requirió a la demandada para que, de conformidad con lo previsto en el art. 461 del CGP, allegara la liquidación adicional; no obstante, no fue aportada al expediente.

<sup>1</sup> Num. 01, pág. 423



De igual manera, se requirió a la parte demandante para que informara sobre la veracidad del pago, quien manifestó que, en efecto, se realizó, sin embargo, alega que es un pago parcial de la obligación.

### 3. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso por pago se encuentra regulada por el art. 461 del CGP, que dispone:

*«**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

***Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional** a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»  
(Resalta el Despacho)*

### 4. CASO EN CONCRETO

En caso a resolver observa el Despacho que la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES – UGPP**, no aportó la liquidación adicional, conforme lo establece el art. 461 del CGP. Razón por la cual es de proceder a **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso.



Nótese, además, que la suma dispuesta en la Resolución RDP 010637 de 30 de abril de 2020, con la que se alega el pago total de la obligación, es inferior a la aprobada en la liquidación del crédito en firme.

Ahora, para continuar con el trámite del proceso, es procedente **REQUERIR** a las partes, en los términos del art. 446 del CGP, para que presenten actualización de la liquidación del crédito, especificando el capital e intereses, correspondientes.

Es preciso advertir, que deberá ser elaborada la liquidación teniendo en cuenta los dineros pagados a la ejecutante y lo demás legalmente preestablecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. REQUERIR** a las partes, en los términos del art. 446 del CGP, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, presenten actualización de la liquidación del crédito, especificando el capital e intereses, correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895c4c3684e6bd17aa949737bd19dde66296a29c2e1138ce7203033d8dd3dcb6**

Documento generado en 02/09/2022 01:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2017-00039-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CARLOS ALBERTO VANEGAS BAYONA <a href="mailto:Mn.ortega@roasarmiento.com.co">Mn.ortega@roasarmiento.com.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PEÑÓN – SANTANDER <a href="mailto:alcaldia@elpenon-santander.gov.co">alcaldia@elpenon-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co">notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente. En este sentido, se observa que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y atendiendo a que la demandada, **MUNICIPIO DE PEÑÓN**, no propuso excepciones, debe seguirse adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. De igual manera, corresponde, bajo lo dispuesto en la prenombrada norma, **CONDENAR** en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de primera instancia a la ejecutada, **MUNICIPIO DE PEÑÓN. Por Secretaría PROCÉDASE a su liquidación.**

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proseguir con el trámite del art. 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834c0d9cf784a4421aa7410c1a7efd9440b190ed8b1432f2927730bbf9ad5f72**

Documento generado en 02/09/2022 01:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00002-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	SERVICIOS INTEGRADOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESA SERVICIOS INTEGRADOS O.C. <a href="mailto:Leonelricardo73@hotmail.com">Leonelricardo73@hotmail.com</a> <a href="mailto:Juridicos.florian@gmail.com">Juridicos.florian@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN <a href="mailto:alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co">alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Ha venido el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda de la solicitud de medida cautelar; No obstante, para proveer es necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los siguiente cinco (5) días, precise las Entidades bancarias a la que dirige la petición de embargo y retención de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbc4709fda7e8a4ef9415acbb64b6b6304f369a07d01ed59008e448339c08dc**

Documento generado en 02/09/2022 01:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00179-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	TERESA DE JESÚS GÓMEZ TORRES <a href="mailto:rubensuarez@unisangil.edu.co">rubensuarez@unisangil.edu.co</a> <a href="mailto:consultoriojuridicosangil@unisangil.edu.co">consultoriojuridicosangil@unisangil.edu.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:transito@sangil.gov.co">transito@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:auradedavid12@gmail.com">auradedavid12@gmail.com</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE</b>

**OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del 31 de marzo de 2022:

«**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia, conforme lo dispuesto en la parte motiva. Estas se liquidarán por el juzgado de origen conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso.»

En firme este proveído, por Secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5009a812de717cfea1ea5d0b2ba5cfc90d9b2b9419a59f952b3a121e1cde603e

Documento generado en 02/09/2022 01:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-0011900
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARCO ALIRIO DIAZ ANGULO
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

**I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Al respecto, el despacho debe advertir que si bien la entidad demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, presenta contestación de demanda contenida en los pdf 03 a 09 del expediente digitalizado, la misma fue presentada fuera del término de traslado, por lo que se tendrá por extemporánea, conforme a lo siguiente:

Es preciso indicar que, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (Folio 215 – 216 del Pdf01) se dispuso dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de mayo de 2019, atendiendo a que la admisión se había efectuado respecto a la Nación Ministerio de Educación – Fomag, entidad que no había sido llamada en el escrito de demanda, así mismo se realizó un nuevo estudio de admisión, procediendo admitir la demanda en contra del Departamento de Santander – Secretaria de Educación Departamental.

El día 29 de enero de 2020, se efectuó por la secretaría de este despacho la notificación personal del auto admisorio y de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, como se observa a folios 316 y 317 del Pdf01,



iniciando la contabilización del término común de 25 días, el día 30 de enero de 2020, finalizando el día 04 de marzo de 2020, ahora bien, respecto a la contabilización del término de traslado, esto es, el concedido en el auto admisorio correspondiente a treinta (30) días, inició el día 05 de marzo de 2020, no obstante, este se interrumpió por la suspensión de los términos judiciales<sup>1</sup> dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, lo que quiere decir que el traslado de la demanda culminó el día 03 de agosto de 2020, teniendo que la contestación de la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, fue radicada vía correo electrónico el día 10 de agosto de 2020, lo que significa que se radicó de manera extemporánea.

Por lo anterior, teniendo por extemporánea la contestación de la entidad demandada, no hay lugar a resolver excepción previa alguna.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, así mismo, se advierte que hizo solicitudes probatorias, no obstante, el despacho advierte que las mismas no satisfacen el criterio de necesidad, dado que, lo solicitado, esto es, que se oficiara a la entidad demandada para que certificara tiempo de servicio y cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado el docente al servicio de la gobernación de Santander, durante los años 2016 y 2017, es información que hace parte del expediente administrativo allegado por la entidad demandada, visible a folios 246 a 297 Pdf01.

Por lo anterior, es posible evidenciar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, siendo claro establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DENEGARÁ la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, declarando que en el presente asunto no se hace necesario la práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

<sup>1</sup> El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020**, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.



Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si MARCO ALIRIO DIAZ ANGULO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, establecida en el artículo 1 del Decreto Nacional 2418 de 2015, desde el momento que empezó a tener efectos legales y hasta el momento que se realice el efectivo cumplimiento de la decisión judicial, ordenando la liquidación de la Prima de Navidad, la Prima de servicios, y la Prima de Vacaciones, una vez se condene al apago de la Bonificación solicitada.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y las pruebas solicitadas por la parte demandante son innecesarias; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los articulo 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO identificada con la C.C 63.495.717 de Bucaramanga, y T.P 104.831 del C.S.J como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, y en consecuencia **DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.



**SEGUNDO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si MARCO ALIRIO DIAZ ANGULO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, establecida en el artículo 1 del Decreto Nacional 2418 de 2015, desde el momento que empezó a tener efectos legales y hasta el momento que se realice el efectivo cumplimiento de la decisión judicial, ordenando la liquidación de la Prima de Navidad, la Prima de servicios, y la Prima de Vacaciones, una vez se condene al apago de la Bonificación solicitada.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO identificada con la C.C 63.495.717 de Bucaramanga, y T.P 104.831 del C.S.J como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**SEXTO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9b5d1d6784e7d5fda5b4819f977e56a241eef73e9708947ed9aa5f9f1bc322**

Documento generado en 02/09/2022 01:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00186-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUIS ALEJANDRO VARGAS BARRERA
<b>Apoderado</b>	NICOLAS DAVID GONZALES PEÑUELA <a href="mailto:abogadonicolasgonzales@gmail.com">abogadonicolasgonzales@gmail.com</a> <a href="mailto:asjudinetdireccionipc@gmail.com">asjudinetdireccionipc@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

**I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda<sup>1</sup>, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el día 15 de febrero de 2021, (pdf 15 Exp digital).

Las excepciones propuestas por LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, fueron las siguientes:

- CADUCIDAD
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
- INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION RECLAMADA

<sup>1</sup> Pdf N°06 del Expediente.



- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INNOMINADA - GENERICA

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, por lo que no son objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

Es de anotar que, frente a la excepción de **CADUCIDAD**, ésta corresponde a una excepción perentoria nominada, y no a una excepción previa propiamente.

Antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y **mixtas**<sup>2</sup>. Señalaba textualmente: *“El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*.

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas<sup>3</sup> de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de 2021 de la siguiente manera: *“(…) Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver (...)»*.

De esta forma ha dicho el Honorable Consejo de Estado que:

*“En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial”<sup>4</sup>. (Negrilla del despacho)*

Veamos, las normas que sustentan lo indicado en precedencia: El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regla lo siguiente:

<sup>2</sup> Con la Ley 2080 es un anacronismo continuar con la denominación de excepciones mixtas.

<sup>3</sup> ibidem.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



*“Artículo 175. Contestación de la demanda. [...]*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven **antes y durante** el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá<sup>5</sup> dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas.

A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En caso de similares características el Honorable Consejo de Estado, concluyó lo siguiente:

*“En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, **como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP**”<sup>6</sup>. (Negrilla del despacho)*

De igual forma se indicó que: una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte del operador judicial de primera instancia, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso y sobre todo celeridad procesal.

<sup>5</sup> El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



Por lo anterior, este despacho acoge la postura del Consejo de Estado en la que se concluye que:

No es procedente estudiar la excepción de caducidad antes o en la audiencia inicial, por las siguientes razones:

- i) No es una excepción previa<sup>7</sup>.
- ii) Es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA).
- iii) En ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto.
- iv) Declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.

Así las cosas, se ordenará diferir la resolución de las excepciones presentadas por la parte demandada con el fondo del asunto.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indico al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada, presentaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, respecto a la prueba denominada por informe correspondiente a la certificación técnica de la veeduría ciudadana delegada para la Policía Nacional, la misma se configura igualmente como una prueba documental aportada por la parte demandante para ser valorada al momento de decidir de fondo la presente litis.

De otra parte, se advierte que las partes no solicitaron practica de pruebas adicionales a las aportadas.

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

#### - Fijación del litigio:

<sup>7</sup> El nuevo trámite incidental de las excepciones previas pretende agilizar el adelantamiento del juicio de lo contencioso administrativo y aliviar la congestión en la jurisdicción.



De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si el acto administrativo demandado es nulo y en consecuencia LUIS ALEJANDRO VARGAS BARRERA, tiene derecho a que se le modifique su hoja de servicio y al reajuste y reliquidación de su asignación de retiro, a partir del 09 de enero de 2007, aplicando el porcentaje del índice de precios del consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999 y 2002.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA identificada con la C.C 37.947.045 y T.P 103.611 del C.S.J como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIERASE** la Resolución de las excepciones propuestas por la entidad demandada, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si el acto administrativo demandado es nulo y en consecuencia LUIS ALEJANDRO VARGAS BARRERA, tiene derecho a que se le modifique su hoja de servicio y al reajuste y reliquidación de su asignación de retiro, a partir del 09 de enero de 2007, aplicando el porcentaje del índice de precios del consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999 y 2002.



**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA identificada con la C.C 37.947.045 y T.P 103.611 del C.S.J como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396699aff66255500a9d004c203c091e7abc12d93b46017babcf4e3d6c7a955**

Documento generado en 02/09/2022 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2019-00219-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE BELEN RAMIREZ SERRANO <a href="mailto:jjracruz@gmail.com">jjracruz@gmail.com</a>
Apoderado	EDWIN YAMID RIOFRIO BOHORQUEZ <a href="mailto:abogadosbucaramanga2017@gmail.com">abogadosbucaramanga2017@gmail.com</a> <a href="mailto:edwinriofriob@gmail.com">edwinriofriob@gmail.com</a>
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	<b>TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

**I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda<sup>1</sup>, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, propuso excepciones de defensa, la siguiente:

- INEXISTENCIA DEL DERECHO

De lo anterior, se observa que, la excepción propuesta, no hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, por lo que no es objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

<sup>1</sup> Folio 130-135 Pdf01 del Expediente.



Así las cosas, se ordenará diferir la resolución de la excepción presentada por la parte demandada con el fondo del asunto.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indico al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada, presentaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que se haya solicitado la practica de prueba adicional a las aportadas.

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

#### - Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si es nulo en acto administrativo demandando y en consecuencia, JOSE BELEN RAMIREZ SERRANO, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social, EL SUBSIDIO FAMILIAR en los porcentajes solicitados en la demanda.

### Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los



alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los articulo 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS identificado con la C.C 91.159.226 y T.P 167.799 del C.S.J como apoderado de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DIFIERASE** la Resolución de la excepción propuesta por la entidad demandada, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si es nulo en acto administrativo demandando y en consecuencia, JOSE BELEN RAMIREZ SERRANO, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social, EL SUBSIDIO FAMILIAR en los porcentajes solicitados en la demanda.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS identificado con la C.C 91.159.226 y T.P 167.799 del C.S.J como apoderado de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.



**SÉPTIMO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749e0bdabe89f45ff8d1377ac46038e6062b39958fdc578f207d4000f08f2fe0**

Documento generado en 02/09/2022 01:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00234-00
<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE ONZAGA -SANTANDER <a href="mailto:notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co">notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	HERNAN EDUARDO SANABRIA APONTE <a href="mailto:hernansanabriaponte@gmail.com">hernansanabriaponte@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS <a href="mailto:yohanafsolanopassos.abogada@gmail.com">yohanafsolanopassos.abogada@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL – SEÑALA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS</b>

**1. ASPECTO PREVIO**

**1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial**

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, se requiere incorporación o práctica de pruebas, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista por el artículo 180 de la

<sup>1</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

## 2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, la parte demandada a través de apoderado judicial, propuso las siguientes excepciones de defensa:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICION
- ACTUACION DESPROVISTA DE DOLO O CULPA GRAVE

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que ninguna de las excepciones corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS previstas en el artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 del 2021, por lo que las mismas se resolverán con el fondo del asunto.

## 3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De conformidad con los hechos, pretensiones, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si hay lugar a declarar responsable el señor HERNAN EDUARDO SANABRIA APONTE, en su condición de alcalde y Representante Legal del Municipio de Onzaga – Santander, para la época de los hechos, por los perjuicios ocasionados a dicha institución, con ocasión al reconocimiento económico que se hace en conciliación extrajudicial celebrada el día 03 de mayo de 2017, en la que actuó como convocante la señora MARISOL FERNANDEZ ZUÑIGA y como convocado el Municipio de Onzaga, lo cual dio origen al pago de la entidad por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

Para ello se debe determinar:

- A. Si el señor HERNAN EDUARDO SANABRIA APONTE, actuó con dolo o culpa grave en los hechos que enmarcan el resultado negativo del proceso de contratación de la señora MARISOL FERNANDEZ ZUÑIGA, por la no renovación inmediata del contrato N°036 de 2015, que terminó el 31 de diciembre del mismo año.
- B. Si hay lugar a condenar al demandado, a cancelar al MUNICIPIO DE ONZAGA, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MCTE, más intereses moratorios a que haya lugar.

## 4. De las solicitudes probatorias.

- **Parte accionante**

La parte accionante presentó pruebas documentales, las cuales se tendrán como tales y valoradas al momento de proferir sentencia, sin que haya solicitado la práctica de prueba adicional a las presentadas.

- **Parte Accionada.**

La parte accionada solicita la práctica de prueba testimonial, con el fin de citar a la abogada JULIANA FERNANDA VEGA ALARCON, identificada con CC. No.



1.102.348.351 apoderada judicial de Municipio de Onzaga al interior del proceso de solicitud de conciliación extrajudicial que dio lugar a la radicación de la presente acción, a fin de que deponga y explique los pormenores de la conciliación, las pretensiones de la conciliación, las motivaciones que llevaron al Municipio a conciliar, el concepto que al respecto dio al Municipio recomendando conciliar, entre otras que en audiencia le formulara.

Por lo anterior luego de analizada su utilidad y pertinencia, este despacho **DISPONE:**

**CITAR a:**

- JULIANA FERNANDA VEGA ALARCON, correo electrónico julianafernandavegaalarcon@gmail.com.

La anterior persona se CITA para que comparezca a la audiencia de pruebas, que se señalará más adelante. Para que en dicha audiencia y bajo la gravedad de juramento depongan todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

Corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaria del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

**5. De la Fecha y hora para la realización de la audiencia de practica de pruebas.**

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MTRhZjhiMzgtN2JkYy00MjJiLWI1MDUtNzY0MjA0NDUwYWRh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTRhZjhiMzgtN2JkYy00MjJiLWI1MDUtNzY0MjA0NDUwYWRh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

**6. Otras disposiciones.**

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, se reitera la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



**SEGUNDO: DIFIERASE** la Resolución de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las TRES DE LA TARDE (3:00 PM). Tanto las partes como el testigo citado podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: INDICAR** que corresponde a la parte interesada el diligenciamiento, la práctica la comunicación y disposición del testigo ofrecido, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignó en la presente providencia a fin de que pueda establecer conexión el día que se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.692.076 De Socorro y Tarjeta Profesional No. 286.590 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandada, conforme al poder conferido visible en folio 11 y 12 del pdf 02 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317c21d9f3cc4599f11281bcd26245f3fb4cc5a1ef8ea0d102afb6edeadd4b740**

Documento generado en 02/09/2022 01:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00247-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	ANGELA DELGADO RANGEL <a href="mailto:angydapi@hotmail.com">angydapi@hotmail.com</a> <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BARICHARA <a href="mailto:alcaldia@barichara-santander.gov.co">alcaldia@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:icastayala@gmail.com">icastayala@gmail.com</a> <a href="mailto:secretariagobierno@barichara-santander.gov.co">secretariagobierno@barichara-santander.gov.co</a>  NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA <a href="mailto:notificaciones@mincultura.gov.co">notificaciones@mincultura.gov.co</a> <a href="mailto:nballen@mincultura.gov.co">nballen@mincultura.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – DECRETO DE PRUEBAS</b>

### 1. ASUNTO

Al Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído de 10 agosto de 2021 y continuar con el trámite respectivo.

### 2. ANTECEDENTES

Correspondió, inicialmente, por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por **ANGELA DELGADO RANGEL** en contra del **MUNICIPIO DE BARICHARA**.

Realizado el estudio de la demanda, este estrado judicial al considerar necesaria la vinculación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA**, procedió a integrarlo al contradictorio y, mediante auto de 10 de octubre de 2019 [Num. 01, pág. 95] declaró la falta de competencia y dispuso la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Corporación que avocó su conocimiento y admitió la demanda en auto de 25 de noviembre de 2019, disponiendo lo de Ley [Num. 01, pág. 103]. Se notificó a las demandadas<sup>1</sup>, contestaron la demanda<sup>2</sup>, se publicó el aviso<sup>3</sup> y se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, declarada fallida<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Num. 01, pág. 111

<sup>2</sup> Num. 01, pág. 139 - 155

<sup>3</sup> Num. 01, pág. 127

<sup>4</sup> Num. 13

Seguidamente, en auto de 10 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Santander decidió declarar su falta de competencia para conocer el asunto y dispuso la devolución del expediente a este Juzgado [Num. 14]. Devolución que, conforme se observa a numeral 15 del expediente, se efectuó el 12 de julio del presente año.

### 3. CONSIDERACIONES

Los efectos de la declaratoria de falta de competencia, al no estar reguladas por la norma especial, Ley 472 de 1998, ni por las propias de esta jurisdicción, Ley 1437 de 2011, se sujeta a directrices del Código General del Proceso que dispone:

*«ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente;** pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.»*  
(Resalta el Despacho)

En este sentido, corresponde, en los eventos de declararse la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, avocar conocimiento del proceso en los términos en que se encuentra y dar continuidad a la subsiguiente etapa procesal.

### 4. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, de conformidad con lo expuesto, es de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto de 10 de agosto de 2021, a saber:

*«**PRIMERO: DECLÁRASE** falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL** para que continúe con el trámite del proceso, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.»*

En este sentido se **AVOCA** conocimiento del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por **ANGELA DELGADO RANGEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA** y **MUNICIPIO DE BARICHARA**.

Así mismo, es de continuar con su trámite, al efecto, corresponde realizar el decreto de pruebas, de conformidad con lo previsto en el art. 28 de la Ley 472 de 1998.

#### 4.1. DECRETO DE PRUEBAS

##### 4.1.1. PARTE ACCIONANTE

#### DOCUMENTALES

- Téngase como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la Ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 01.

4.1.1.1. **OFICIAR** al **MINISTERIO DE CULTURA** para que allegue copia de los permisos dados a estas ventas ambulantes.

4.1.1.2. **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE BARICHARA** para que allegue copia del plan de ordenamiento territorial.

4.1.1.3. **OFICIAR** al **MINISTERIO DE CULTURA** para que allegue copia del plan especial de manejo y conservación de inmuebles del Municipio de Barichara y copia de las normas que lo convirtieron en «*monumento nacional*»

Al observarse su conducencia, pertinencia y utilidad son decretales como documentales; no obstante, **se precisa que, al estar dirigidas a las Entidades demandadas, no será necesario enviar, por conducto de la Secretaría del Juzgado, oficio adicional, pues las mismas se entenderán comunicadas mediante esta providencia judicial.**

Las relacionadas a solicitar al Municipio de Barichara, Inspector de Policía y Personero Municipal, para que informen sobre las acciones adoptados frente al tema objeto de la acción popular, se **SUPLÉN** por la que será decretada de oficio por este estrado judicial.

##### 4.1.2. PARTE ACCIONADA – MINISTERIO DE CULTURA

No aportó ni realizó solicitud de pruebas.

##### 4.1.3. PARTE ACCIONADA – MUNICIPIO DE BARICHARA

#### DOCUMENTALES

- Téngase como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 01, págs. 180 y ss.



## **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Se **NIEGA**, de conformidad con lo previsto en el art. 236 del Código General del Proceso y considerando en que existen otros medios de prueba para la verificación de los hechos, como la que se decretará de oficio por este estrado judicial.

### **4.1.4. DE OFICIO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a la demandada, **MUNICIPIO DE BARICHARA**, para que, dentro del término de diez (10) días, rinda informe bajo juramento ilustrando al Despacho sobre los siguientes aspectos: **i)** permisos de ocupación temporal de espacio público, concedidos sobre la carrera 6 y 7 entre calles 5 y 6, detallando, en especial, sobre su duración o vigencia, términos y condiciones en los que fueron otorgados, entre otros; **ii)** producto de una visita técnica al lugar objeto del reclamo constitucional, esto es, carrera 6 y 7 entre calles 5 y 6, detallar: sobre posibles usos del espacio público, autorizado o no, así como, los elementos, materiales, destinación y todos los pormenores de su uso y/o aprovechamiento, se precisa que deberá especificar, números de mesas, material de las mismas, si usan publicidad, sillettería, espacios entre cada una ellas, espacios para el tránsito peatonal, ubicación del mismo, posibles obstáculos, en otros temas relacionados.

El informe deberá estar acompañado por la documentación que lo acredite, *verbi gratia*, las fotografías y planos de las medidas tomadas del sector [delimitando los espacios destinados para el tránsito peatonal]. **Se advierte que, al estar dirigida la prueba a la Entidad demandada, no será necesario enviar, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, oficio adicional, pues la misma se entenderá notificada por medio de esta providencia judicial.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ba6f06390207041ad0828dc8743b3135123abfac6baaa862fab6f453dbf1a8**

Documento generado en 02/09/2022 01:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2019-00343-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ASOCIACIÓN AQUILEO PARRA – AMIGOS DE BARICHARA <a href="mailto:milobo74@hotmail.com">milobo74@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES <a href="mailto:pedro.rugeles@rugelesyasociados.co">pedro.rugeles@rugelesyasociados.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BARICHARA <a href="mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	JOSE DAVID CASTAÑO AYALA <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

Surtido el correspondiente traslado por parte del demandado, MUNICIPIO DE BARICHARA (Visible a PDF No: 49 del expediente digital), ha ingresado este asunto al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar, formulada por la parte demandante, con base en los siguientes puntos:

**1. DE LA SOLICITUD DE ORDENAR AL DEMANDADO “NO HACER NINGUNA ACTUACIÓN, INTERVENCIÓN O USO DEL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO”:**

La ASOCIACIÓN AQUILEO PARRA – AMIGOS DE BARICHARA, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

*“Conforme al Artículo 230 Numeral 5º, ORDENAR al Municipio de Barichara que NO HAGA NINGUNA ACTUACIÓN, INTERVENCIÓN O USO del citado inmueble y que en consecuencia el Municipio de Barichara SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER CLASE DE INTERVENCIÓN, USO, MODIFICACIÓN U OBRA PÚBLICA en los terrenos del citado lote hasta tanto se cumple la Ley (Art. 80 C.N.P.C ya citado) y se haya pronunciado por parte del JUEZ la correspondiente sentencia a que se refiere el presente proceso. Lo anterior con el fin de evitar un perjuicio irremediable a la estructura y configuración del pueblo y del patrimonio económico de la Demandante”.<sup>1</sup>*

Así mismo (visible a PDF No: 34 del expediente digital) efectúa una complementación a la solicitud inicial de medida cautelar manifestando lo siguiente:

*“(…) por medio de este escrito SOLICITO al despacho decretar la medida cautelar pedida con la presentación de la demanda y la cual se encuentra al despacho para calificación jurídica pues aproximadamente desde el 22 de noviembre el municipio de Barichara –sin tener la calidad de propietario y sin haberse resuelto la solicitud de medida cautelar– se ha tomado la facultad de dejar escombros (específicamente tierra) de obras en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 302- 3630, a pesar de que mis poderdantes les indicaron que dichas acciones no se podían llevar a cabo.*

<sup>1</sup> Visible a PDF No: 1 folio 25 del expediente digital.



*De acuerdo a lo anterior y conforme a lo indica el artículo 229 C.P.A.C.A, la medida cautelar debe ser decretada pues surge la necesidad de mantener intacto el lote de terreno con el fin de verificar los hechos narrados en la demanda y que causaron un perjuicio a mis poderdantes.”*

## **2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del 10 de agosto de 2022 este Despacho, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., corrió traslado de la medida cautelar solicitada al MUNICIPIO DE BARICHARA (Pdf Nro.44 Expediente Digital), a efectos de que se pronunciara respecto a dicha solicitud, realizándose la notificación de esta decisión mediante Estado Electrónico del día 11 de agosto de 2022 (Pdf No:45).

## **3. OPOSICIÓN A LA MEDIDA PROVISIONAL.**

### **3.1. MUNICIPIO DE BARICHARA.**

La entidad accionada a través su apoderado, y dentro del término legalmente establecido para ello, allegó el PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR (Pdf Nro: 49 del expediente digital), en donde manifestó, en síntesis, lo siguiente:

*“(…) De la lectura del escrito de medida se colige que en esencia se solicita al juez lo mismo que se solicitó desde el escrito de la demanda. Luego, se aprecia en el expediente digital que el Municipio se pronunció de forma temporánea sobre la medida, esto se aprecia en el archivo 22 del expediente digital.*

*Sea entonces lo primero solicitar respetuosamente al fallador que a la hora de resolver sobre la medida cautelar presentada se tengan en cuenta los argumentos expuestos por el Municipio de Barichara a través de apoderado sobre los yerros que imposibilitan dictar la medida cautelar aquí deprecada.*

**YERRO #1: LA AFIRMACIÓN DESCONOCE EL PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA (...)**

*Brilla por su ausencia dentro del expediente procesal pronunciamiento de un profesional idóneo que indique que realizar intervenciones en el terreno haría imposible pronunciarse sobre los hechos narrados en la demanda. Por lo anterior, carece de sustento probatorio el argumento utilizado por el actor para solicitar el decreto de la medida cautelar, con lo cual, se evidencia que este petitum deberá ser negado. (...)*

**YERRO #2: LOS ABOGADOS CARECEN DE IDONEIDAD PROFESIONAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL AVALÚO DE INMUEBLES.**

*Acorde con la naturaleza de la bella profesión del derecho, el campo de acción de los abogados está taxativamente delimitado por normas jurídicas, concretamente por los artículos 1 y 2 del Decreto 196 de 1971 (...)*

*Del análisis gramatical de la norma transcrita se colige con suma facilidad que los abogados carecemos de la idoneidad profesional para indicar las condiciones en las cuales debe ser rendida una pericia.*

*Por consiguiente carece de validez probatoria que un abogado afirme que realizar acciones sobre un inmueble haría imposible probar los hechos de la*



*demanda, pues él no tiene la capacidad profesional para evaluar per sé las presuntas afectaciones que justifican las pretensiones de la demanda.<sup>2</sup>*

De esta forma, el MUNICIPIO DE BARICHARA manifiesta su oposición a la medida cautelar solicitada por el demandante.

## CONSIDERACIONES

### 4.1 Procedencia para resolver la medida cautelar:

El apoderado del MUNICIPIO DE BARICHARA manifiesta en el escrito con que recorrió el traslado, que la medida cautelar, en esencia, solicita lo mismo que se requirió desde el escrito de la demanda. Que además se aprecia en el expediente digital que el Municipio se pronunció de forma temporánea sobre la medida, a PDF No: 22 del expediente digital, por lo que debido a estos “yerros” se imposibilita dictar la medida cautelar aquí deprecada.

Al respecto cabe resaltar que, el Despacho, ha verificado que se trata de la misma medida cautelar solicitada por la parte actora desde su escrito de demanda, la cual no había sido resuelta aún por varios aspectos de índole procesal:

1. El día 24 de septiembre de 2020, el Despacho profirió dos autos, uno por medio del cual se corrió traslado de la medida cautelar, y el otro mediante el cual, se rechazó parcialmente las pretensiones de la demanda y admitió la misma respecto a las que se aceptaron, ambos notificados a las partes por Estado Electrónico del día 25 de septiembre de 2022.
2. El apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término, Recurso de Apelación contra el auto que rechazó parcialmente las pretensiones de la demanda y admitió parcialmente la demanda, lo cual causó que el juzgado profiriera un nuevo auto de fecha 6 de octubre de 2020, por medio del cual se concedió en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso interpuesto, razón por la cual el expediente fue remitido al honorable Tribunal Administrativo de Santander para su estudio, situación que impidió se continuara el trámite ante este despacho, hasta tanto no se devolviera el expediente por parte del superior jerárquico.
3. Si bien, las partes siguieron presentando varios memoriales ante este Despacho, no fue sino hasta el mes de septiembre de 2021 que fue devuelto el expediente por parte del honorable Tribunal Administrativo de Santander, ante lo cual se expidió auto de fecha 22 de septiembre de 2021 mediante lo cual se “OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, ADMITE REVOCATORIA DE PODER, Y RECONOCE PERSONERÍA” al nuevo apoderado de la parte demandante.
4. Teniendo en cuenta que, debido a la apelación surtida ante el honorable Tribunal Administrativo de Santander en efecto suspensivo, el despacho legalmente no se encontraba facultado para resolver los memoriales presentados por las partes durante ese periodo de tiempo, el juzgado procedió a expedir auto de fecha 10 de agosto de 2022, por medio del cual se decide la reforma de demanda interpuesta y se corre traslado de la medida cautelar, decisión que no había cobrado ejecutoria por haberse suspendido el proceso a causa del trámite de la apelación ya mencionada sobre el rechazo parcial de la demanda.

De esta forma se concluye que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandada en su pronunciamiento, en estos momentos es jurídicamente procedente resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

<sup>2</sup> Apartes pronunciamiento de MUNICIPIO DE BARICHARA sobre medida cautelar propuesta por el demandante.



## 4.2 La Medida Cautelar en lo contencioso administrativo:

Solicita la parte demandante como medida cautelar: “ORDENAR al Municipio de Barichara que NO HAGA NINGUNA ACTUACIÓN, INTERVENCIÓN O USO del citado inmueble y que en consecuencia el Municipio de Barichara SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER CLASE DE INTERVENCIÓN, USO, MODIFICACIÓN U OBRA PÚBLICA en los terrenos del citado lote hasta tanto se cumple la Ley (Art. 80 C.N.P.C ya citado) y se haya pronunciado por parte del JUEZ la correspondiente sentencia a que se refiere el presente proceso. Lo anterior con el fin de evitar un perjuicio irremediable a la estructura y configuración del pueblo y del patrimonio económico de la Demandante...”

Advertido lo anterior, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera, el ordenamiento resguarda preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.<sup>3</sup>

En tal sentido, establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que;

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”* **Subrayado fuera de texto.**

De acuerdo con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.



ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” **Subrayado fuera de texto.**

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelas ajenas al contenido de las mismas.

Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren<sup>4</sup>, que *“tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere sacar adelante sus pretensiones.”* En consecuencia, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

#### 4.3 Del caso en concreto:

Con base en lo anterior, a juicio del Despacho y de una valoración preliminar y sumaria de las pruebas recaudadas, y aportadas por el demandante, se puede advertir que no se logra cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 y 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A. debido a que, realizando un juicio de ponderación de intereses, no se vislumbra que resultare más gravoso para el interés público denegar la medida cautelar que concederla.

La anterior conclusión nace del análisis del fin último de la demanda interpuesta por la parte actora en comparación con la sustentación de la cautela presentada, puesto que, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, la pretensión principal es la declaratoria de una presunta responsabilidad administrativa por daño antijurídico, y la consecuente indemnización de perjuicios. Al respecto, la presente Litis se enfoca en una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, que pretende una indemnización contra la actuación realizada de una entidad pública. En ese orden de ideas, la medida cautelar, tal y como la solicitó y fundamentó la parte demandante, se encuentra destinada a proteger su propio interés particular, más no general, por lo cual si fuese negada por parte de este Despacho, se considera que dicha decisión no sería nada gravosa para el interés público.

Aunado a lo anterior, a pesar de que la parte demandante hace referencia a unas presuntas actividades efectuadas por parte del MUNICIPIO DE BARICHARA en el inmueble objeto de litigio, tampoco logra demostrar que, sin el decreto de la correspondiente medida cautelar, estas acciones llegaren a causar el denominado perjuicio irremediable, ya que se tratan justamente de la clase de actividades que en su escrito de demanda alega causan el daño antijurídico que pretende se le repare, razón por la cual se considera que este no es el momento procesal para realizar este tipo de valoración, es necesario que exista un debate probatorio adecuado junto con el respectivo análisis en sentencia de fondo, para poder tomar una decisión en derecho y ordenar, de ser necesario, su correspondiente reparación, siendo inevitable resaltar

<sup>4</sup> Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.



que, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas configura un perjuicio irremediable:

*“La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”<sup>5</sup>*

De esta forma, se concluye que la sentencia, como decisión de fondo que será proferida dentro del expediente de la referencia, posterior a un pertinente y necesario debate probatorio respetuoso del DEBIDO PROCESO de las partes, no requiere del decreto de la medida cautelar solicitada para surtir plenos efectos, puesto que la pretensión de la parte actora se trata de indemnizar daños materiales que se consideran reparables.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas, en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, súrtanse las actuaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25001-23-36-000-2014-00225-01(AC).

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Pinto Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cee81344fd74db10c1340b065a330da7506af7fad661216f0f8dd170101098**

Documento generado en 02/09/2022 05:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00042-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PABLO BARRAGAN GARCÍA MARÍA EUGENIA MANTILLA
Apoderado	JOSE ROMULO TARAZONA CARRILLO <a href="mailto:jrotaca364@hotmail.com">jrotaca364@hotmail.com</a>
Demandado	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	<b>TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

**I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda<sup>1</sup>, **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, propuso como excepción de defensa, la siguiente:

- LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO
- PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

De lo anterior, se observa que, las excepciones propuestas, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, por lo que no es objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

Se advierte que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** será resuelta igualmente con el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado.

Así las cosas, se ordenará diferir la resolución de las excepciones presentadas por la parte demandada con el fondo del asunto.

**II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite

<sup>1</sup> Pdf11 del Expediente.



establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

## 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada, presentaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que se haya solicitado la práctica de prueba adicional a las aportadas.

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

### - Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si es nulo el acto administrativo demandado y en consecuencia PABLO BARRAGAN GARCÍA y MARÍA EUGENIA MANTILLA, tienen derecho a que se ordene el reajuste salarial del 20% al que presuntamente tenía derecho el soldado JUAN PABLO BARRAGAN MANTILLA (Q.E.P.D), a partir del 01 de noviembre de 2003, reajustando las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el soldado, hasta la fecha del deceso y posteriormente en la pensión asignada a los demandantes como herederos.

### Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los articulo 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con la C.C 37.899.329 de San Gil y T.P 152.095 del C.S.J como apoderada de la parte demandada LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIERASE** la Resolución de las excepciones propuestas por la entidad demandada, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si es nulo el acto administrativo demandado y en consecuencia PABLO BARRAGAN GARCÍA y MARÍA EUGENIA MANTILLA, tienen derecho a que se ordene el reajuste salarial del 20% al que presuntamente tenía derecho el soldado JUAN PABLO BARRAGAN MANTILLA (Q.E.P.D), a partir del 01 de noviembre de 2003, reajustando las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el soldado, hasta la fecha del deceso y posteriormente en la pensión asignada a los demandantes como herederos.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con la C.C 37.899.329 de San Gil y T.P 152.095 del C.S.J como apoderada de la parte demandada LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97382552a918c85e64e2fe9e06796bd94ca1300e6825a13d5ced9eb782c1c320**

Documento generado en 02/09/2022 05:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00065-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	DIEGO ROMAÑA PINZON Y OTROS <a href="mailto:drjabogados@une.net.co">drjabogados@une.net.co</a> <a href="mailto:clauargo1010@yahoo.com">clauargo1010@yahoo.com</a>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:kathelond@gmail.com">kathelond@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente. En este sentido, se observa que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y atendiendo a que la demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, no propuso excepciones, debe seguirse adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. De igual manera, corresponde, bajo lo dispuesto en la prenombrada norma, **CONDENAR** en costas al ejecutado.

Por otra parte, es de advertir que el Despacho se **ABSTENDRÁ** de reconocer personería para actuar dentro del proceso como apoderada de la demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a la abogada VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO como quiera que no se acompaña el poder conferido de los documentos que acrediten la calidad de quien lo otorga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

### RESUELVE

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de primera instancia a la ejecutada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Por Secretaría PROCÉDASE a su liquidación.**



**TERCERO. ABSTENERSE** de RECONOCER personería para actuar dentro del proceso como apoderada de la demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a la abogada VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO, por las razones antes expuestas.

**CUARTO.** Ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proseguir con el trámite del art. 446 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954ccf0f1330f6459ebbef23678e0663d11c2beef07bcbe5b31e7e2d46b6373a**

Documento generado en 02/09/2022 01:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00171-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR BARRIOS ALMEIDA <a href="mailto:edgarbarrios30@gmail.com">edgarbarrios30@gmail.com</a>
Apoderada	LAURA MARÍA SÁNCHEZ MANTILLA <a href="mailto:laumar.sanma30@gmail.com">laumar.sanma30@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadosbucaramanga2017@gmail.com">abogadosbucaramanga2017@gmail.com</a>
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DEFENSA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	<b>AUTO APLICA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

**I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda<sup>1</sup>, **LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL**, propuso excepciones de defensa, la siguiente:

- CADUCIDAD
- INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- INNOMINADA O GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, la excepción propuesta, no hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, por lo que no es objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

Es de anotar que, frente a la excepción de **CADUCIDAD**, ésta corresponde a una excepción perentoria nominada, y no a una excepción previa propiamente.

Antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre

<sup>1</sup> Pdf15 del Expediente.



otras reglas, a la decisión de excepciones previas y **mixtas**<sup>2</sup>. Señalaba textualmente: “*El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas<sup>3</sup> de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de 2021 de la siguiente manera: “(...) *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver (...)*».

De esta forma ha dicho el Honorable Consejo de Estado que:

*“En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, **están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias**, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial”<sup>4</sup>. (Negrilla del despacho)*

Veamos, las normas que sustentan lo indicado en precedencia: El párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regla lo siguiente:

*“Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven **antes y durante** el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

<sup>2</sup> Con la Ley 2080 es un anacronismo continuar con la denominación de excepciones mixtas.

<sup>3</sup> ibidem.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá<sup>5</sup> dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas.

A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En caso de similares características el Honorable Consejo de Estado, concluyo lo siguiente:

*“En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, **como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP**”<sup>6</sup>. (Negrilla del despacho)*

De igual forma se indicó que: una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte del operador judicial de primera instancia, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso y sobre todo celeridad procesal.

Por lo anterior, este despacho acoge la postura del Consejo de Estado en la que se concluye que:

No es procedente estudiar la excepción de caducidad antes o en la audiencia inicial, por las siguientes razones:

- i) No es una excepción previa<sup>7</sup>.
- ii) Es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA).
- iii) En ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto.
- iv) Declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.

Así las cosas, se ordenará diferir la resolución de las excepciones presentadas por la parte demandada con el fondo del asunto.

A su turno **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, si bien allegó escrito de contestación visible a pdf 23, la misma fue presentada fuera del término de traslado, por lo que se tendrá por extemporánea, conforme a lo siguiente:

Es preciso indicar que, el día 04 de diciembre de 2020, se efectuó por la secretaría de este despacho la notificación personal del auto admisorio y de la demanda a las entidades demandadas, como se observa a Pdf13, iniciando la contabilización del término de traslado, esto es, el concedido en el auto admisorio correspondiente a treinta (30) días, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme al artículo 8 del

<sup>5</sup> El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<sup>7</sup> El nuevo trámite incidental de las excepciones previas pretende agilizar el adelantamiento del juicio de lo contencioso administrativo y aliviar la congestión en la jurisdicción.



Decreto 806, lo que significa que el término de traslado inicio el día 10 de diciembre de 2020 y finalizó el día 12 de febrero de 2021, teniendo que la contestación de la demanda presentada por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, fue radicada vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2021 (pdf22 a 26) , por lo que se concluye que se radicó de manera extemporánea.

Por lo anterior, teniendo por extemporánea la contestación de la demanda de dicha entidad demandada, no hay lugar a resolver excepción previa alguna.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indico al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada, presentaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que se haya solicitado la practica de prueba adicional a las aportadas.

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

#### - Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si es nulo el acto administrativo demandado y en consecuencia EDGAR BARRIOS ALMEIDA, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999 y 2002, a partir del 05 de mayo de 2009.

Para ello se deberá determinar si los actos administrativos No.S–2018-054419/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 11 de octubre de 2018, emitido por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No.91152768 del 27 de marzo de 2009, y el acto administrativo E-01524-201819835-CASUR Id: 361683 del 26 de septiembre de 2018, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, se ajustan a derecho o si por el contrario están viciados de nulidad.

### Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir



sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los articulo 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada MARIA TERESA CALA AMAYA identificada con la C.C 37.864.616 de Bucaramanga y T.P 137.831 del C.S.J como apoderada de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.

Así mismo se reconocerá personería para actuar al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS identificado con la C.C 91.159.226 y T.P 167.799 del C.S.J como apoderado de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DIFIERASE** la Resolución de las excepciones propuestas por la entidad demandada, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si EDGAR BARRIOS ALMEIDA, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999 y 2002, a partir del 05 de mayo de 2009.

Para ello se deberá determinar si los actos administrativos No.S–2018-054419/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 11 de octubre de 2018, emitido por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No.91152768 del 27 de marzo de 2009, y el acto administrativo E-01524-201819835-CASUR Id: 361683 del 26 de septiembre de 2018, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, se ajustan a derecho o si por el contrario están viciados de nulidad.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.



**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARIA TERESA CALA AMAYA identificada con la C.C 37.864.616 de Bucaramanga y T.P 137.831 del C.S.J como apoderada de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS identificado con la C.C 91.159.226 y T.P 167.799 del C.S.J como apoderado de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.

**OCTAVO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7397ee623a1c9b58ce582a6099fdb7af322129095482ca52d17abce5f5dbdf1b**

Documento generado en 02/09/2022 05:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00223-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Demandantes</b>	ALBERTO RIVERA BALAGUERA, en condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander <a href="mailto:ariverab@procuraduria.gov.co">ariverab@procuraduria.gov.co</a>  DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
<b>Demandado 1</b>	MUNICIPIO DE BARICHARA <a href="mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	JOSE DAVID CASTAÑO AYALA <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a>
<b>Demandado 2</b>	TERESA PATIÑO BECERRA.
<b>Apoderado</b>	OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO <a href="mailto:trianabogados@gmail.com">trianabogados@gmail.com</a>
<b>Demandado 3</b>	ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN – ACUASCOOP E.S.P. <a href="mailto:acuascoop@yahoo.com">acuascoop@yahoo.com</a>
<b>Apoderado</b>	IVAN DARIO GÓMEZ FONSECA <a href="mailto:dr.ivangomez@hotmail.com">dr.ivangomez@hotmail.com</a>
<b>Demandado 4</b>	JM&G S.A.S. <a href="mailto:arteimg.sas@gmail.com">arteimg.sas@gmail.com</a>
<b>Demandado 5</b>	ZAYDA EVELIN PUERTO DUARTE LEDIN ARCADIO VERA BAUTISTA
<b>Apoderado</b>	IVAN DARIO GÓMEZ FONSECA <a href="mailto:dr.ivangomez@hotmail.com">dr.ivangomez@hotmail.com</a>
<b>Demandado 6</b>	CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL <a href="mailto:plata_vi@hotmail.com">plata_vi@hotmail.com</a>
<b>Apoderada</b>	MARÍA EDITH VILLARREAL DE PLATA <a href="mailto:aboedithvillarreal@hotmail.com">aboedithvillarreal@hotmail.com</a>
<b>Demandado 7</b>	LUIS CARLOS BAUTISTA BAYONA
<b>Apoderado</b>	CLAUDIA YUSELY REYES ANGARITA <a href="mailto:yreyes-@hotmail.com">yreyes-@hotmail.com</a>
<b>Demandados 8</b>	YURLEY CATHERINE JAIMES RANGEL DANIEL ALBERTO RUBIANO ARCINIEGAS <a href="mailto:danielrubiano51@gmail.com">danielrubiano51@gmail.com</a>
<b>Emplazados</b>	SANTAMARIA MERCHÁN JUAN ADOLFO, CASTILLO RAÚL, REYES CAMARGO CIRO ANTONIO, ANGARITA MEJÍA ÁLVARO, GRANADOS TORRES FRANCISCO, QUINTERO QUINTANILLA PEDRO JOSÉ, BECERRA BALLESTEROS LUIS ALIPIO, BAYONA MACIAS ALFONSO, PUERTO DUARTE ZAYDA EVELIN, VERA BAUTISTA LEDIN ARCADIO TRIVIÑO GUTIÉRREZ ANANDA, DURAN DE DURAN MARÍA LUISA, ARDILA DE TASCO EDILIA, BUENO PRADA ÁLVARO ANDRÉS, PRADA DE BUENO EDILIA, BUENO BALLESTEROS LUZ MARÍA, LÓPEZ BOHÓRQUEZ MARÍA, MACIAS PÉREZ AURELIA, BUENO DE BOHÓRQUEZ BEATRIZ, GRANADOS TORRES ESPERANZA, BORRERO ANGARITA GRACIELA, DULCEY PRADA MARÍA EFIGENIA , REYES CAMARGO MARÍA ELDA, ORTIZ BARAJAS SERGIO, SUAREZ ROA MARY LUZ, TORRES RODRÍGUEZ ROSA ISABEL, GAVILÁN FORERO NELSON FERNANDO, MARTÍNEZ CIFUENTES ADRIANA, MACIAS PÉREZ MARÍA EUGENIA, MACIAS PÉREZ LILIANA BEATRIZ , BECERRA MOTTA LISBETH PAOLA,



	BARRAGÁN BUENO MARY LUZ, HERAZO RODRÍGUEZ ROSMIRA ROSMAIRA, BERNAL LEON JOHANNA PAOLA, ARCHILA BAYONA ELVIRA, DIAZ DE RUEDA ROSALBA, TORRES ORTIZ GIZETH MAGALY, DUARTE CALDERÓN MARÍA OLIVA, CARRIZOSA DE CONTRERAS MAGDALENA SOFIA, BARRERA DUITAMA SANDRA JULIANA, AGUDELO VARGAS KAREN, CASTIBLANCO ALVARADO CRISTINA, RANGEL PARRA FANNY ESPERANZA, ANGARITA QUINTERO MARTHA CECILIA, ANGARITA QUINTERO DORA ISABEL, GRANADOS TORRES OLGA, MANTILLA BECERRA MERSY YOJANA , ARCINIEGAS MEJÍA ALBA LUZ, ANGARITA PATIÑO LINA MARÍA, ROA BADILLO JOHANNA ROCIO, APARICIO JIMÉNEZ FAUSTO, MONTAGUT ORTEGA VÍCTOR MANUEL, GRANDJEAN PERILLA JUAN ANDRÉS JORGE, LINARES SANMIGUEL GUILLERMO ARTURO, CARRASCO RAMÍREZ MARÍA DEL PILAR, RUBIO TÉLLEZ VÍCTOR ANDRÉS, ALGARRA RODRÍGUEZ CESAR EMILIO PACHO, DUARTE OSMAS OSWALDO, ACEVEDO QUINTERO ALBERTO BARRAGÁN TOBO STELLA, BARRAGÁN TOBO GONZALO, RIVERA TORRES JAIRO, ALQUICHIRE DURÁN NICOLAS, BOHÓRQUEZ BUENO WILLIAM, BUENO PRADA FREDY, MANRIQUE HERNÁNDEZ NATALIA ANDREA (menor), PATIÑO MANRIQUE VALERIA (menor), BAUTISTA BAYONA ETNA CAROLINA, BAUTISTA BAYONA LUIS CARLOS, BAUTISTA BAYONA ANDREA JULIETH, BAYONA MACIAS CECILIA, BAUTISTA BAYONA GUILLERMO ALFONSO, GÓMEZ PLATA VÍCTOR, BUENO RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS, JAIMES RANGEL YURLEY CATHERINE, RUBIANO ARCINIEGAS DANIEL ALBERTO, ANGARITA PATIÑO JAIRO ALONSO, PLATA VILLARREAL CARLOS ALBERTO, ASCANIO MENDOZA CARLOS EDUARDO, ALFONSO GARCÍA ANDREA ALEXANDRA, JIMÉNEZ TORRES LIZETH XIOMARA, TORRES ORTIZ JAIME ALBERTO, VILLAMIZAR CADENA MAYRA FERNANDA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUZMILDA, DUARTE OSMAS JAVIER.
<b>Curador Ad Litem</b>	OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO <a href="mailto:trianabogados@gmail.com">trianabogados@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS y FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

### 1. ASPECTO PREVIO - DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso se procede adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones y de la reforma de la demanda, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los



presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías<sup>1</sup>, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, se ADOPTARÁN las siguientes disposiciones.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos han presentado los demandados, se señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar si, en la expedición del Acto Administrativo contenido en la Resolución Número 034 del 9 de marzo de 2015, por medio de la cual el Secretario de Planeación y Obras Públicas del MUNICIPIO DE BARICHARA concedió la licencia urbanística en suelo de expansión urbana número 003 de 2015, a la señora TERESA PATIÑO BECERRA identificada con cédula de ciudadanía número 28.375.513 de San Gil, para el loteo de un predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 302-11559, se incurrió en las causales de nulidad, *“infracción de las normas en que debería fundarse”* y *“expedición irregular”*, establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- De ser, eventualmente, declarado nulo el Acto Administrativo demandado, establecer si es procedente ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, o a la autoridad que sea competente, efectuar las anotaciones necesarias en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles afectados jurídicamente por la Licencia Urbanística concedida dentro de la Resolución Número 034 del 9 de marzo de 2015.

## 3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

### • Parte Demandante:

### Aportadas:

<sup>1</sup> Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.



- Documentales:

La parte actora aportó pruebas documentales, junto con su escrito de demanda (Visibles en link dentro de PDF No: 8 del expediente digital), **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

**Solicitadas:**

- Testimonial:

La parte Demandante solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia por lo que será decretada, en ese sentido, se **CITA para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchado a:**

1. Ingeniero **JOSÉ MIGUEL NAVARRO PATIÑO.**

El objeto de la prueba testimonial decretada se limitará a que el testigo declare, en calidad de poseedor de conocimiento técnico dada su profesión de Ingeniero Civil y experto en urbanismo, los hechos o situaciones que le conste con relación al tema objeto del proceso de la referencia, puesto que actúa como quejoso en la investigación adelantada por la CAS.

Corresponde a la parte interesada garantizar la presencia, conexión y conectividad del testigo a la diligencia, en caso de requerir oficio citatorio, deberá solicitarse a la secretaría del Despacho con 10 días de anticipación a la celebración de la respectiva audiencia de pruebas.

-Documental a petición de parte:

Teniendo en cuenta que, el señor Alcalde del Municipio de Barichara ya reconoció el conflicto de interés denunciado por la parte demandante, no se considera necesario oficiar a la Registraduría Civil del Municipio de Barichara según petición visible a PDF No 2, folios 3-4 del expediente digital.

Así mismo, el tampoco es se considera necesario solicitar la investigación disciplinaria teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE BARICHARA, allegó junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**De Oficio:**

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se considera procedente decretar de oficio la siguiente prueba: requerir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS, para que remita con destino al expediente, copia de la totalidad de la(s) actuación(es) administrativa(s) seguida(s) contra el Municipio de Barichara y/o contra la señora TERESA PATIÑO BECERRA,** identificada con cédula de ciudadanía número

<sup>2</sup> ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

(...) En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.



28.375.513 de San Gil, respecto de eventuales infracciones ambientales cometidas en el Proyecto Urbanístico “El Tejar Campestre”. Especialmente aquella(s) en la(s) que se emitieron los siguientes documentos:

- El Concepto Técnico S.A.A. número 52 del 9 de marzo de 2016.
- El Auto S.A.A. número 184 del 27 de abril de 2016.
- El informe de visita número 21 del 10 de mayo de 2019.
- El Concepto Técnico S.A.A. número 1163-19 del 25 de septiembre de 2019.
- Auto S.A.A. número 1064 del 10 de diciembre de 2019.
- Resolución S.A.A. número 574 del 20 de diciembre de 2019.

Por secretaría, remitir el oficio de requerimiento correspondiente, a la CAS, anexándole copia digital de las pruebas aportadas por la parte demandante # 15, # 16, # 20, # 13 # 17 y # 18 de esta demanda, referenciada en párrafo inmediatamente anterior.

• **Parte Demandada, MUNICIPIO DE BARICHARA:**

**Aportadas:**

- Documentales:

El MUNICIPIO DE BARICHARA aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (Visibles a PDF No: 49-51 del expediente digital) **las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

**Solicitadas:**

- Testimonial:

La parte Demandada, MUNICIPIO DE BARICHARA, solicitó el decreto de una prueba testimonial, la cual, analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia y será decretadas por el Despacho, en ese sentido, se CITA **para que comparezca a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchado a:**

1. DARLEY HERNANDO BUENO ARDILA

El objeto de la prueba testimonial decretada se limitará a que el testigo declare, en calidad de ex Secretario de Planeación del Municipio Barichara, para la fecha de expedición del acto administrativo demandando, sobre los hechos primero a vigésimo primero del escrito de demanda.

Corresponde a la parte interesada garantizar la presencia, conexión y conectividad del testigo a la diligencia, en caso de requerir oficio citatorio, deberá solicitarse a la secretaría del Despacho con 10 días de anticipación a la celebración de la respectiva audiencia de pruebas.

- Pericial:

La parte demandada, MUNICIPIO DE BARICHARA, solicitó el decreto de un Dictamen Pericial, en razón a los conocimientos científicos y técnicos requeridos para resolver de fondo los cargos de nulidad esgrimidos por el demandante, que, al involucrar asuntos de índole ambiental, escapan del objeto de estudio del derecho. Cuyo objeto se enfocaría en las siguientes situaciones relevantes de la demanda:



- a- Se determine si existe violación o no de la zona o franja de protección de las rondas hídricas, teniendo en cuenta que en el Municipio de Barichara esta franja corresponde a 15 metros y no a 30 como lo afirma el demandante.
- b- Se determine si el predio objeto de la licencia se encuentra o no en el área de expansión urbana del Municipio de Barichara al tenor del esquema de ordenamiento territorial vigente para la fecha de expedición de la licencia.
- c- Se pronuncie sobre la necesidad de tramitar el permiso de vertimiento de aguas lluvias referido por el demandante en el cargo sexto de nulidad.

Al respecto, cabe resaltar que, respecto al trámite de este tipo de pruebas, el C.P.A.C.A con su modificación de la Ley 2080 de 2021, ha dispuesto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL.** <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código. (...)”<sup>3</sup> **Subrayado fuera de texto**

De esta forma, por manifestación expresa del C.P.A.C.A, se genera una remisión al Código General del Proceso, para el trámite de la prueba pericial solicitada por la parte:

**“ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES.** <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”<sup>4</sup> **Subrayado fuera de texto**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos legales, **se decretará el dictamen pericial solicitado por el MUNICIPIO DE BARICHARA**, para lo cual aplicará la posibilidad que trajo consigo la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al C.P.A.C.A., para designar a una autoridad pública para rendirlo, siendo más que procedente designar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS como máxima autoridad ambiental en esta jurisdicción territorial.

**“ARTÍCULO 220. DESIGNACIÓN Y GASTOS DEL PERITAJE SOLICITADO.** <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de

<sup>3</sup> Artículo 218 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Artículo 219 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.



plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.

*El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.*

*Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.*

*Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.”<sup>5</sup>*

De esta forma, se le señalará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS el cuestionario que requiere el MUNICIPIO DE BARICHARA sea resuelto en el dictamen pericial, y a su vez se le requerirá a esta autoridad para que, dentro de los cinco (5) días siguiente a la recepción del correspondiente oficio, informe al MUNICIPIO DE BARICHARA, con copia al correo electrónico del despacho, los documentos o información que requiera para su realización, así como los viáticos y gastos de la pericia, los cuales a su vez deberán ser pagados y aportados por el MUNICIPIO DE BARICHARA, dentro de los cinco (5) días siguiente a la recepción de la correspondiente respuesta, actuación que deberá ser acreditada ante el juzgado, so pena de entenderse desistida la prueba, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 220 del C.P.A.C.A.

- Inspección Judicial:

El demandado, MUNICIPIO DE BARICHARA, solicita la realización de una inspección judicial, con el objeto de verificar el estado actual de la ejecución de la licencia de construcción demandada, y la supuesta infracción a la zona de protección de fuentes hídricas. Respecto a este tipo de medio de prueba, el Código General del Proceso ha establecido lo siguiente:

**“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”<sup>6</sup> **Subrayado fuera de texto**

Con fundamento en la disposición antes citada, **se denegará la práctica de la inspección solicitada**, puesto que, con la prueba documental, testimonial aportada, y la pericial solicitada, tanto por la parte demandante como por los demandados, se considera que el juzgado posee los medios de convicción suficientes para verificar los hechos que se pretenden demostrar con este medio de prueba, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

- **Parte Demandada, ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN ACUASCOOP, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, sigla ACUASCOOP**

<sup>5</sup> ARTÍCULO 220 del CPACA, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 236 del C.G.P.



## E.S.P:

### Aportadas:

- Documentales:

ACUASCOOP E.S.P., aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (visible a PDF No: 58 del expediente digital) **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

### Solicitadas:

- Testimonial:

La parte Demandada, ACUASCOOP E.S.P., solicitó el decreto de una prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia y será decretadas, en ese sentido, **se CITARÁ para que comparezca a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchado a:**

1. DARLEY HERNANDO BUENO ARDILA, testigo también solicitado por el MUNICIPIO DE BARICHARA.
2. JOSE MIGUEL NAVARRO PATIÑO, testigo solicitado por la parte demandante. ACUASCOOP E.S.P manifiesta reservarse el derecho a interrogarlo.

El objeto de la prueba testimonial del señor DARLEY HERNANDO BUENO ARDILA, se limitará a que, en su profesión de arquitecto, fungió para como secretario de planeación y obras públicas del municipio de Barichara, para la época de expedición de la Resolución No. 034 de 2015, pudiendo en tal sentido explicar con mayor detalle, las características y el uso del predio del predio donde se realizó el proyecto Urbanización El Tejar Campestre.

Corresponde a la parte interesada garantizar la presencia, conexión y conectividad del testigo a la diligencia, en caso de requerir oficio citatorio, deberá solicitarse a la secretaría del Despacho con 10 días de anticipación a la celebración de la respectiva audiencia de pruebas.

### • Parte Demandada, a TERESA PATIÑO BECERRA:

### Aportadas:

- Documentales:

La demandada aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (PDF No: 59-68 del expediente digital), **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

### Solicitadas:

- Documentales solicitadas de parte:

Solicita la parte demandada, se decrete como prueba una documental mediante requerimientos por parte del despacho a EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARICHARA, siendo necesario citar la



disposición normativa que, sobre este tipo de pruebas, hace alusión el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)<sup>7</sup>*

**Teniendo en cuenta que la parte interesada acreditó dentro del expediente, haber intentado previamente obtener la información solicitada por medio de Derecho de Petición, y que dicho derecho no ha sido atendido, se DECRETARÁ LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA,** en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 173 del C.G.P. Por Secretaría, Líbrese los correspondientes oficios.

- Testimoniales:

La parte Demandada, **TERESA PATIÑO BECERRA**, solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia y serán decretadas, **en ese sentido, se CITA para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchado a:**

1. Arquitecto **DARLEY HERNANDO BUENO ARDILA**, testimonio también solicitado por MUNICIPIO DE BARICHARA y ACUASCOOP E.S.P.
2. Ingenieros civiles **LUIS EDUARDO DUARTE AFANADOR** y **JOSE SEBASTIAN GARCIA TORRES**, personas que rindieron el Estudio Geotécnico y de Suelos presentado por el laboratorio que pueden dar fe de los planos y estado del predio para el proyecto urbanístico.
3. Ingeniera **DIANA MARCELA ALBARRACIN CRISTIANO**, persona que fungió como SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARICHARA, para el 12 de abril de 2016, quien recibió toda la documentación del proyecto y puede explique que funciones realizó para la expedición de la licencia y si la misma se tramitó en debida forma.
4. **MARIA SOLEDAD TORRES RODRIGUEZ**, persona esta que es colindante del predio del Tejar Campestre. Esto para que indique si dicha zona es urbana o no, si contaba con servicios públicos domiciliarios, vías de acceso y demás información relevante para el proceso.
5. Arquitecto, **MILTON EDILSON CHAPARRO JIMENEZ**, persona profesional que participó en el proyecto urbanístico.

Se informa a la parte interesada, se podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Artículo 173 del C.G.P.

<sup>8</sup> Artículo 212 del C.G.P.



Corresponde a la parte interesada garantizar la presencia, conexión y conectividad del testigo a la diligencia, en caso de requerir oficio citatorio, deberá solicitarse a la secretaría del Despacho con 10 días de anticipación a la celebración de la respectiva audiencia de pruebas.

• **Parte Demandada, CARLOS ALBERTO PLATA VILLAREAL:**

**Aportadas:**

- Documentales:

La demandada aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (Visibles a PDF No: 83-96 del expediente digital), **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

- Documentales que se solicitan sean requeridas por el juzgado.

Solicita la parte demandada, se decrete como prueba REQUERIDA POR EL JUZGADO las siguientes:

1. Requerir a la Alcaldía Municipal de Barichara para que allegue el expediente la Licencia Urbanística del Proyecto “El Tejar Campestre” que reposa en el archivo de dicha entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 175. del C.P.A.C.A.
2. Oficiar a la Oficina de Planeación Municipal – Alcalde Municipal de Barichara y/o a quien corresponda para que remita al plenario copia de la cartografía actualizada en donde consten los ajustes aprobados al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Barichara, mediante acuerdo 047 de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la mentada disposición. Lo anterior, como quiera que la entidad territorial no ha ofrecido respuesta alguna al derecho de petición que elevara mi prohijado en dicho sentido el día 09 de abril de 2021.
3. Oficiar a la oficina de planeación municipal de Barichara para que certifique a que predio corresponde la nomenclatura urbana Calle10 7-46/54, en qué sector del municipio de Barichara se encuentra ubicado dicho inmueble, su propietario, y la fecha para la cual fue asignada dicha nomenclatura, lo anterior si se tiene en cuenta que a la fecha no se ha dado una respuesta sobre el particular. Lo anterior, como quiera que la entidad territorial no ha ofrecido respuesta alguna al derecho de petición que elevara mi prohijado en dicho sentido el día 29 de marzo de 2021.
4. Oficiar a la Empresa de Servicios Públicos de Barichara para remita con destino al expediente el mapa del perímetro de servicios públicos del municipio de Barichara Vigencias 2.014 y 2.015, de conformidad con el EOT y el ajuste realizado al mismo mediante acuerdo 047 de 2012. 37
5. Requerir a la Empresa de Servicios públicos de Barichara para que sirva certificar si el Lote 2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 302- 11559 de la Urbanización El Tejar, se encontraba dentro del perímetro de servicios públicos del municipio de Barichara para las calendas 2014 y 2015 de conformidad con el EOT y el ajuste realizado al mismo mediante acuerdo 047 de 2012



De esta forma, es necesario citar la disposición normativa que, sobre este tipo de pruebas, hace alusión el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”<sup>9</sup>*

Teniendo en cuenta que la parte interesada solo acreditó dentro del expediente, haber intentado previamente obtener **la información solicitada por medio de Derecho de Petición para las pruebas señaladas en los numerales 2 y 3 de este acápite, y que manifiesta que dichos derechos de petición no han sido atendidos por las autoridades peticionadas, se procederá a CONCEDER ÚNICAMENTE ESTAS DOS PRUEBAS MEDIANTE OFICIO,** en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 173 del C.G.P.

• **Parte Demandada, ZAYDA EVELIN PUERTO DUARTE y LEDIN ARCADIO VERA BAUTISTA:**

**Aportadas:**

- Documentales:

La parte demandada aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (Visibles a PDF No: 109 del expediente digital), **las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

• **Parte Demandada, EMPLAZADOS representados por el curador ad litem, OSCAR A. TRIANA CORZO:**

-Pericial:

El curador ad litem de los emplazados, solicita se sirva designar un perito auxiliar de la justicia para que realice un análisis de todo el material probatorio allegado al proceso a través de todas las partes y de las respuestas que hubiesen entregado la ALCALDIA y establecer si al día de hoy el predio en donde se encuentra la parcelación EL TEJAR, está en un área urbana, teniendo en cuenta las coordenadas que se encuentran en la actualización del POT que se hizo a partir del año 2012.

Al respecto, se considera que, así como lo manifiesta el curador en su solicitud, existe abundante acervo probatorio dentro del expediente, compuesto tanto por las pruebas aportadas por las partes, como las aquí decretadas por el despacho, para resolver el interrogante que se pretende resolver con la pericial solicitada, **razón por la cual el juzgado se abstendrá de decretar la pericial solicitada.**

#### **4. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

<sup>9</sup> Artículo 173 del C.G.P.



La misma habrá de celebrarse el miércoles **16 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados podrán participar de la diligencia, mediante conexión al siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MTAzY2VmMWMtYzgwYy00NzgwLWlxMzAtY2EyYWU0MWWvNzli%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTAzY2VmMWMtYzgwYy00NzgwLWlxMzAtY2EyYWU0MWWvNzli%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d)

## 5. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que la entidad pública accionada, MUNICIPIO DE BARICHARA, lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a su apoderado para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>10</sup>, presente al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de práctica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 2 de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 3 de la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el miércoles, **16 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados, deberán conectarse a la diligencia, siguiendo el enlace dispuesto en el ordinal 4 de la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte accionada, MUNICIPIO DE SAN GIL, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

**SEXTO:** Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>10</sup> ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2835718c6a5e6a8a769293cd199a384161d2d17e72b765ac1cd4fe10ee164843**

Documento generado en 02/09/2022 01:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2020-00232-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	HILDA LORENA DÍAZ LÓPEZ <a href="mailto:h_lorenad@hotmail.com">h_lorenad@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@girandoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@girandoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_mparado@fiduprevisora.com.co">t_mparado@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ORDENA CORRER TRASLADO</b>

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

 [16Anexo1ContestacionDemanda.pdf](#)

Así mismo, se **RECONOCE** personería para actuar dentro del proceso a la abogada MARÍA JAROLAY PARDO MORA, portadora de la T.P. No. 245.315 del C.S.J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido [Num. 17].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1b4dc2e43a95181dbdbaedcf0807bad3fa1cb3fadd16fe8e60ff933d9f8295**

Documento generado en 02/09/2022 01:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00245-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE LA PAZ <a href="mailto:alcaldia@lapaz-santander.gov.co">alcaldia@lapaz-santander.gov.co</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del pueblo</b>	DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>

Observando, como se acredita a numeral 51 del expediente, el acatamiento de la orden por la cual se inició incidente de actuación correctiva, el Despacho se **ABSTIENE DE SANCIONAR** a **CRISTIAN FERNANDO TAVERA AMADO**, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE LA PAZ**, y, en consecuencia, se **CIERRA SIN SANCIÓN**, el trámite incidental.

Ahora, Habiéndose recaudado el material probatorio decretado en proveído de 27 de abril de 2022 y encontrándose superado, en consecuencia, el periodo probatorio señalado en el artículo 28 de la Ley de 1998: se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Representante del Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e7623fe36f45c872ad2842b3f0dbf7961576771f06b6ca5e161be8a6ae228e**

Documento generado en 02/09/2022 01:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00010-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DEL SOCORRO <a href="mailto:alcaldia@socorro-santander.gov.co">alcaldia@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@socorro-santander.gov.co">contactenos@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:franciabogadosta@hotmail.com">franciabogadosta@hotmail.com</a> <a href="mailto:ndpabogada@gmail.com">ndpabogada@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>  <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>

Observando, como se acredita a numeral 37 del expediente, el acatamiento de la orden por la cual se inició incidente de actuación correctiva, el Despacho se **ABSTIENE DE SANCIONAR** a **CLAUDIA LUZ ALBA PORRAS**, en su calidad de Alcaldesa del **MUNICIPIO DEL SOCORRO**, y, en consecuencia, se **CIERRA SIN SANCIÓN** el trámite incidental.

Ahora, Habiéndose recaudado el material probatorio decretado en proveído de 27 de abril de 2022 y encontrándose superado, en consecuencia, el periodo probatorio señalado en el artículo 28 de la Ley de 1998: se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Representante del Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665c0879ac2b4391237cb752947da65a80b240f925a39afd6af3f883917ee9e2**

Documento generado en 02/09/2022 01:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00037-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	EDILBER AUGUSTO RENTERIA RENTERIA
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

### I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada guardó silencio durante el término de traslado de la demanda, por lo que no hay lugar a resolver excepción previa alguna.

### II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.



## 2.1 De las solicitudes Probatorias.

las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, se DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

### - Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si el acto administrativo demandando es nulo y en consecuencia EDILBER AUGUSTO RENTERIA RENTERIA tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

### - Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los articulo 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si el acto administrativo demandando es nulo y en consecuencia EDILBER AUGUSTO RENTERIA RENTERIA tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d6ea1dc9b01ba8c219d1a03595e066c230c6c38e7c2c81d5adfa095c6c27dc0](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 02/09/2022 01:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00058-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	SANDRA CASTRO GOMEZ <a href="mailto:sandra.colrosario@gmail.com">sandra.colrosario@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

**I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda<sup>1</sup>, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso excepciones de defensa, tales como:

- Terminó señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- Prescripción
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.
- Improcedencia de condena en costas
- Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Genérica

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que ninguna de las excepciones corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS previstas en el artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 del 2021, por lo que las mismas se resolverán con el fondo del asunto.

<sup>1</sup> Pdf N°17 del Expediente.



Se advierte que la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, al igual que las demás, será resuelta con el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado.

- **Sobre la solicitud de vinculación**

La parte demandada en su escrito de contestación eleva la siguiente petición

*“Vincular a la Secretaría de Educación de Santander toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.”*

Al respecto, debe indicar este despacho que, no accederá a la misma, teniendo en cuenta que si bien la dependencia, Secretaría de Educación por medio del funcionario encargado, es quién expide el acto administrativo, esta dependencia del Departamento de Santander **no tiene autonomía sobre los recursos que administra, ni personería jurídica**, pues es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, quien le compete reconocer o negar los derechos de sus afiliados, siendo esta entidad quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos pues la labor de los entes territoriales se limita a expedir el proyecto de acto administrativo sin que comprometa sus recursos o responsabilidad ya que actúa en virtud de la delegación legal contenida en la ley 91 de 1989.

En esos términos se **DENEGARÁ LA VINCULACIÓN** de la Secretaría de Educación de Santander, formulada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante y demandada presentaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Así mismo, al observar el proceso, se advierte que la parte demandada hizo solicitudes probatorias, no obstante, el despacho advierte que las mismas no satisfacen el criterio de necesidad, por falta de idoneidad y utilidad, dado que, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, siendo claro establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho **DENEGARÁ** la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, declarando que en el presente asunto no se hace necesario la práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.



- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si el acto administrativo demandando es nulo y en consecuencia SANDRA CASTRO GOMEZ tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y las pruebas solicitadas por la parte demandada son impertinentes, inconducentes e inútiles.; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los articulo 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la PAULA ANDREA SILVA PARRA identificada con la C.C 1.015.460.468 de Bogotá, y T.P 321.073 del C.S.J como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIERASE** la Resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si el acto administrativo demandando es nulo y en consecuencia SANDRA CASTRO GOMEZ tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.



**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA identificada con la C.C 1.015.460.468 de Bogotá, y T.P 321.073 del C.S.J como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfee54132bcfe5f0a5291c460b66e5e7990ad1c7ab5b81c5eb8b78b8962dde7**

Documento generado en 02/09/2022 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00126-00
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE JORDÁN <a href="mailto:contactenos@jordan-santander.gov.co">contactenos@jordan-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@jordan-santander.gov.co">alcaldia@jordan-santander.gov.co</a> <a href="mailto:luispineda8425@hotmail.com">luispineda8425@hotmail.com</a>
<b>Ministerio público</b> <b>Defensoría del pueblo</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>

Observando, como se acredita a numeral 51 del expediente, el acatamiento de la orden por la cual se inició incidente de actuación correctiva, el Despacho se **ABSTIENE DE SANCIONAR** a **ARNULFO CASTRO FERREIRA**, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO JORDÁN**, y, en consecuencia, se **CIERRA SIN SANCIÓN** el trámite incidental.

Ahora, Habiéndose recaudado el material probatorio decretado en proveído de 20 de mayo de 2022 y encontrándose superado, en consecuencia, el periodo probatorio señalado en el artículo 28 de la Ley de 1998: se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Representante del Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2043576c46a6eb583310c9ff523fc3eddf88ace6622b75b64fd7baa0077c2669**

Documento generado en 02/09/2022 01:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00140-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	BLEYDI SOLANGE PAREDES PRADA
<b>Apoderado</b>	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>  <u>DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</u> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADICIONA ADMISORIO</b>

El despacho evidencia que en el presente expediente, mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se admitió la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin que la parte demandante advirtiera irregularidad alguna, no obstante, es deber del juez ejercer el control de legalidad para sanear los posibles vicios que se presenten en el proceso de la referencia, en el entendido que al revisar el libelo demandatorio y los poderes conferidos, se puede colegir que en efecto se omitió traer a este asunto al DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en calidad de entidad demandada, pese a que la notificación personal se efectuara a dicha entidad al canal digital [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co), en el auto admisorio se omitió determinar a dicha entidad como demandada.

En este orden de ideas el despacho adiciona al proveído que admitió el presente medio de control, específicamente en el sentido de tener como demandada y notificar en debida forma la demanda al DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 y art 291 del C.G.P., en cumplimiento y el deber que le asiste al juez de asegurar el imperio procesal que garantizan el derecho de defensa y debido proceso., y al avizorar la existencia de una irregularidad frente a la oportunidad legal que disponen las partes para solicitar y controvertir las pruebas.

Por lo que, para su trámite, se

<sup>1</sup> Pdf05



## DISPONE:

**PRIMERO: ADICIONAR** al auto admisorio de la demanda, en el sentido de tener como demandado y notificar en debida forma al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. una vez vencido el termino anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para seguir el curso del proceso.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, de BLEYDI SOLANGE PAREDES PRADA, quien se identifica con la c.c. Nro. 37.707.409, Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C 80.211.391 de Bogotá, y T.P 250292 del C.S.J como apoderado principal y RECONOCER personería para actuar a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con la C.C 1.018.443.763 de Bogotá y T.P 260125 del C.S.J como apoderada suplente de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente

**SEXTO:** Por Secretaría IMPARTIR el trámite digital correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7754e4df292255d3b74e990320ee072c92a6aec4d4afffa77f08fe49900b0b50**

Documento generado en 02/09/2022 01:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00147-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOHANA KARINA MOSCOSO BRAVO
<b>Apoderado</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

**I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Al respecto, el despacho debe advertir que si bien la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, presenta contestación de demanda contenida en los pdf 22 a 25 del expediente digitalizado, la misma fue presentada fuera del término de traslado, por lo que se tendrá por extemporánea, conforme a lo siguiente:

Es preciso indicar que, el día 28 de febrero de 2022, se efectuó por la secretaría de este despacho la notificación personal del auto admisorio y de la demanda a la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, como se observa a Pdf21, iniciando la contabilización del término de traslado, esto es, el concedido en el auto admisorio correspondiente a treinta (30) días, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme al artículo 205 del CPACA, lo que significa que el término de traslado inicio el día 03 de marzo de 2022 y finalizó el día 18 de abril de 2022, teniendo que la contestación de la demanda presentada por LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, fue radicada vía correo electrónico el día 02 de mayo de 2022 (pdf22 a 25) , por lo que se concluye que se radicó de manera extemporánea.

Por lo anterior, teniendo por extemporánea la contestación de la demanda de la entidad demandada, no hay lugar a resolver excepción previa alguna.



## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, así mismo, se advierte que tanto la parte demandante como la parte demandada, no solicitan la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

#### - Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si el acto administrativo demandado es nulo y en consecuencia JOHANA KARINA MOSCOSO BRAVO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

#### - Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los articulo 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con la C.C 1 1018443763 de Bogotá, y T.P 260.125 del C.S.J como



apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si el acto administrativo demandado es nulo y en consecuencia JOHANA KARINA MOSCOSO BRAVO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con la C.C 1 1018443763 de Bogotá, y T.P 260.125 del C.S.J como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**SEXTO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b414f9e9e277c17f0439748311b289cae22bf8431d1887a1822ad17003e68202**

Documento generado en 02/09/2022 01:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00154-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JHON FREDY JAIMES ORTIZ <a href="mailto:duverneyvale@hotmail.com">duverneyvale@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

### I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda<sup>1</sup>, **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, propuso como excepción de defensa, la siguiente:

- LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO – CALIDAD MILITAR – REGIMEN APLICABLE

De lo anterior, se observa que, la excepción propuesta, no hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, por lo que no es objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

Así las cosas, se ordenará diferir la resolución de la excepción presentada por la parte demandada con el fondo del asunto.

### II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar

<sup>1</sup> Pdf11 del Expediente.



el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

## 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada, presentaron pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que se haya solicitado la practica de prueba adicional a las aportadas.

Adicional a lo anterior, luego deL estudio al material probatorio allegado al plenario se concluye que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

### - Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si es nulo el acto administrativo demandado y en consecuencia JHON FREDY JAIMES ORTIZ, tiene derecho a la reliquidación de sus cesantías, incluyendo el SUBSIDIO FAMILIAR como factor salarial, en la respectiva liquidación, cancelándole las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse.

### Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los articulo 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con la C.C 37.899.329 de San Gil y T.P 152.095 del C.S.J como apoderada de la parte demandada LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIERASE** la Resolución de la excepción propuesta por la entidad demandada, con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si es nulo el acto administrativo demandado y en consecuencia JHON FREDY JAIMES ORTIZ, tiene derecho a la reliquidación de sus cesantías, incluyendo el SUBSIDIO FAMILIAR como factor salarial, en la respectiva liquidación, cancelándole las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con la C.C 37.899.329 de San Gil y T.P 152.095 del C.S.J como apoderada de la parte demandada LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Carlos Pinto Salazar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab9b18661ad341baf70cee4ba97adb15f2d8f3f61cc09b75c7adbca2897ae25**

Documento generado en 02/09/2022 05:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2021-00162-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CARLOS QUINTERO RUEDA <a href="mailto:arismeneses@gmail.com">arismeneses@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>  FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Al Despacho, la demanda ejecutiva incoada, por conducto de apoderado, por el señor **CARLOS QUINTERO RUEDA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

### 1. ANTECEDENTES

Por medio de la presente se pretende la ejecución de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil el 13 de marzo de 2015, al interior del medio de control de Reparación Directa de radicado No. 68979333301 **2014 000013** 00, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 19 de enero de 2018. A saber:

«**Segundo. En consecuencia, CONDENAR** a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, a la Fiscalía General de Nación a pagar al señor **CARLOS QUINTERO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 91.100.954 a título de **PERJUICIOS MATERIALES** EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CENTAVOS (\$7'683.873.75)**.

**Tercero. CONDENAR** a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, a la Fiscalía General de Nación a pagar las siguientes sumas por concepto de **PERJUICIOS MORALES**:

- Al señor **CARLOS QUINTERO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 91.100.954, la suma equivalente de **15 SMLMV**.
- A los señores **JUAN CARLOS QUINTERO NAVAS** con cedula de ciudadanía No. 91.109.692, **ABEL ANTONIO QUINTERO NAVAS** con cédula de ciudadanía No. 91.110.021, **ALVARO QUINTERO NAVAS** con cédula de ciudadanía No. 91.112.218, **HERY DANIEL QUINTERO**



**NAVAS** con cédula de ciudadanía No. 13.625.181, calidad hijos del privado de la libertad, la suma equivalente a **15 SMLMV** a cada uno de ellos.

- A los señores **PEDRO QUINTERO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 91.102.862, **ALVARO QUINTERO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 91.101.938, **ANGELA QUINTERO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 37.888.041, **ZOILA QUINTERO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 28.410.755, **GLADYS QUINTERO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 37.945.869, **EUARDO QUINTERO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 91.100.689, **HELDA QUINTRO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 37.943.248, **ANAVIA ELISABETH QUINTERO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 28.411.517, **GRACIELA QUINTRO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 28.410.879, **YOLANDA QUINTERO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 28.411.306, **CLARA INÉS QUINTERO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 63.363.780, **STELLA QUINTERO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 39.784.260, **MARINA QUINTERO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 37.945.440, **DELIA QUINTERO RUEDA** con cédula de ciudadanía No. 63.331.281, en calidad hermanos del privado de la libertad, la suma equivalente a **4.5 SMLMV** a cada uno de ellos.» (Sic)

A más, se pretende la ejecución de la condena en costas del mencionado proceso. Las cuales fueron aprobadas en auto del 30 de mayo de 2018 por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.360.000)<sup>1</sup>.

Interpone la acción, por conducto de apoderado, el señor **CARLOS QUINTERO RUEDA** en su calidad de acreedor y cesionario de la totalidad de la condena. Aporta contratos de cesión de derechos litigiosos a numeral 17 del expediente.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

«[...] 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

«[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva [...]»

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sentencia proferida al interior de un proceso asignado a este Despacho, posterior a la extinción del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión

<sup>1</sup> Num. 003, pág. 51



Mixto del Circuito Judicial de San Gil, es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

## 2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

«[...] **ART. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]» Resalta el Despacho  
»

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una decisión judicial, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, conciliación judicial u otra orden judicial, el H. Consejo de Estado, dijo<sup>2</sup>:

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [...]».

Así, el título judicial estará compuesto por la decisión judicial de condena y el mismo debe aportarse con constancia de ejecutoria. De otra parte, el artículo 430 del C.G.P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

## 3. CASO EN CONCRETO

En el presente medio de control se tiene como **título ejecutivo** la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)



el 13 de marzo de 2015, al interior del medio de control de Reparación Directa de radicado No. 68979333301 **2014 000013** 00, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 19 de enero de 2018, cuya condena se citó previamente.

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sentencia cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, entendiéndolo esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento o, dicho en otros términos, el poder de derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la sentencia; es acreditada comoquiera que ya se agotaron los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

Nótese, que la providencia base de recaudo quedó legalmente ejecutoriada el **26 de enero de 2018** [Num. 003, pág. 2], fecha a partir de la cual se cuentan los 10 meses para poder ejecutar su pago judicialmente, de conformidad con el inciso 2º del art. 192 del CPACA.

Se concluye, entonces, que la sentencia judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA. Advierte, además, el despacho que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital y/o interés], en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

## RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **CARLOS QUINTERO RUEDA** y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las sumas de: i) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$14.842.866,35), ii) DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$208.257.835,48) iii) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$4.318.056,60) , más los intereses moratorios adicionales que se causen hasta que se verifique su pago; de conformidad con las pretensiones de la demanda. **Se advierte que estos valores pueden ser modificado en el transcurrir del proceso.**



**SEGUNDO. ORDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el art. 291 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 20211.

**QUINTO. ADVERTIR** que el traslado de la demanda y sus anexos será de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442.1 del C.G.P.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar dentro del proceso al abogado, **ARISTÓBULO MENESES RUEDA**, portador de la T.P. No. 117.229 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, **CARLOS QUINTERO RUEDA**.

**SÉPTIMO.** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49130fb524dc52905ee3224f1e7cd6178407c3be0c64197b46641e217f7e319**

Documento generado en 02/09/2022 01:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2021-00162-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CARLOS QUINTERO RUEDA <a href="mailto:arismeneses@gmail.com">arismeneses@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>  FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

### 1. ASUNTO

Al Despacho el presente proceso, en virtud a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte accionante. De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones.

### 2. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo, se atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual «*no se podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento*», Así las cosas, el despacho decretará el embargo, limitándolo a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**.

La medida a decretar es la de embargo a las cuentas de titularidad de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en las entidades bancarias que se procederán a relacionar.

BANCO DAVIVIENDA

BANCO BBVA

BANCO AGRARIO

BANCO POPULAR

BANCO DE BOGOTÁ

**Así mismo, se pone de presente a las entidades competentes que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre bienes o sumas de dinero afectadas por inembargabilidad, de conformidad con el artículo 149.2 y 344 del**

**Código Sustantivo del Trabajo, 594 del C.G.P, Decreto 1068 de 2015 y demás concordantes.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO de las cuentas de titularidad de las demandadas, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** que pudiese llegar a tener en las siguientes entidades bancarias: **i) BANCO DE DAVIVIENDA ii) BANCO BBVA iii) BANCO AGRARIO iv) BANCO POPULAR v) BANCO DE BOGOTÁ.**

**SEGUNDO. LIMITAR el monto del embargo decretado a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000);** de conformidad a lo aquí expuesto.

**TERCERO. ADVERTIR que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre bienes o sumas de dinero afectadas por inembargabilidad,** de conformidad con el artículo 149.2 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, 594 del C.G.P, Decreto 1068 de 2015 y demás concordantes.

**CUARTO.** La parte demandante podrá comunicar, directamente a las entidades bancarias el contenido de la presente providencia, sin requerir oficios secretariales. La autenticidad de este proveído se verifica, mediante la firma electrónica.

**QUINTO.** Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be931c2eee6bef50bf367cce0213dcbf7aef49be32aaa02ffb225ae0c549df9**

Documento generado en 02/09/2022 01:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00163-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	RODRIGO JAIMES DÍAZ <a href="mailto:naramirezv@gmail.com">naramirezv@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS <a href="mailto:notificaciones@asleyes.com">notificaciones@asleyes.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO APLICA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

**I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Dentro de la contestación de la demanda<sup>1</sup>, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso excepciones de defensa, tales como:

- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.
- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO
- COBRO DE LO NO DEBIDO

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que ninguna de las excepciones corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS

<sup>1</sup> Pdf N°16 del Expediente.



previstas en el artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 del 2021, por lo que las mismas se resolverán con el fondo del asunto.

Ahora bien, frente a la excepción denominada Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, se debe aclarar y reiterar la posición del H Consejo de Estado<sup>2</sup>, adoptada por este despacho judicial, en el sentido de indicar que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura únicamente en los siguientes dos eventos: **(i)** por falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el primer evento, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los siguientes artículos del CPACA: artículo 162 - que se refiere al contenido de la demanda-, artículo 163 -atinente a la individualización de la pretensiones-, artículo 166 -concerniente a los anexos de la demanda- y artículo 167 - relacionado con la prueba de la existencia de las normas internacionales-. Mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del CPACA.

En ese orden de ideas, la circunstancia alegada por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, como configuradora de la ineptitud de la demanda, esto es, por carencia de fundamento jurídico, no se encuadra dentro de los supuestos normativos que el artículo 100 del Código General del Proceso previó como configuradores de la excepción previa de «ineptitud de la demanda», que se reitera, son: **(i)** por la falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, no esta llamada a prosperar la excepción de ineptitud de la demanda.

## II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### 2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que tanto la parte demandante como la parte demandada, no solicitan la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B  
Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario practica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si el acto administrativo demandado es nulo y en consecuencia RODRIGO JAIMES DIAZ tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, bajo el marco de la Ley 71 de 1988, a partir del 26 de diciembre del 2020, en una cuantía equivalente al 75% del I.B.L. pensional que debe ser conformado por los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del status pensional.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los articulo 201 y 205 del CPACA.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá, y T.P 310.344 del C.S.J como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIERASE** la Resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.



**SEGUNDO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio del presente asunto el cual consiste en:

Determinar si el acto administrativo demandado es nulo y en consecuencia RODRIGO JAIMES DIAZ tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, bajo el marco de la Ley 71 de 1988, a partir del 26 de diciembre del 2020, en una cuantía equivalente al 75% del I.B.L. pensional que debe ser conformado por los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del status pensional

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá, y T.P 310.344 del C.S.J como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO: INDICAR** a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d18930f9e7bb7fa7640838a0d3bef17078a99fca7ab123ac293d2ee8638b0d9**

Documento generado en 02/09/2022 01:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00194-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	<b>ESPERANZA CUADROS TORRES</b> <a href="mailto:cutore.03@hotmail.com">cutore.03@hotmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia presentada por ESPERANZA CUADROS TORRES, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

**CUARTO: REQUÍERASE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al



acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de **ESPERANZA CUADROS TORRES** identificada con c.c. 28.168.606, Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “*falta disciplinaria gravísima*”.

**QUINTO: OFICIAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición de la parte demandante **ESPERANZA CUADROS TORRES** identificada con c.c. 28.168.606, los recursos reconocidos como retiro **PARCIAL** de cesantías mediante Resolución número 212 de fecha 23 de enero de 2019 que reconoce una cesantía parcial expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**OCTAVO:** Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78a5c973baf161b933d9a175bedc85924386d099ad5752511c654792e736e7**

Documento generado en 02/09/2022 01:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333002-2022-00195-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	DIANA MARCELA GAMBOA CAMELO <a href="mailto:d.gamboacamel@yahoo.es">d.gamboacamel@yahoo.es</a>
<b>Apoderado</b>	HECTOR PEREZ DELGADO <a href="mailto:heperez@Defensoria.edu.co">heperez@Defensoria.edu.co</a>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA SANTANDER <a href="mailto:jurídica@esesanrafaeloiba.gov.co">jurídica@esesanrafaeloiba.gov.co</a>  SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD NACIONAL <a href="mailto:integrasaludjuridica@gmail.com">integrasaludjuridica@gmail.com</a>  EL MUNICIPIO DE OIBA - SANTANDER <a href="mailto:contactenos@oiba-santander.gov.co">contactenos@oiba-santander.gov.co</a>  EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra el presente expediente, para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda interpuesta por DIANA MARCELA GAMBOA CAMELO, en contra de LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA SANTANDER, SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD NACIONAL, EL MUNICIPIO DE OIBA - SANTANDER, y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para lo cual el despacho, analizada la demanda y sus anexos, procederá a inadmitir, teniendo en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario advertir que la demanda de la referencia, carece de una de las exigencias legales, como lo es, la contemplada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, el cual establece:

*“8. : El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subrayado del despacho)*

Así las cosas, se debe advertir que la parte actora al radicar la demanda el día 18 de agosto de 2022, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, efectúa la radicación de manera electrónica única y exclusivamente ante la oficina de Judicial de San Gil, [ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que se avizore el envío simultáneo a las entidades demandadas, como se verá a continuación:

8/22, 9:47 Correo: Juzgado 02 Administrativo - Santander - San Gil - Outlook  
**De:** HECTOR PEREZ <abogadohectorperez0@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 17:57  
**Para:** Oficina Judicial - San Gil - Seccional Bucaramanga <ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** DEMANDA NULIDAS DE NULIDAD Y RESTABLEMIENTO DEL DERECHO DE DIANA Y NESTOR

[DEMANDA DIANA OKEY.pdf](#)  
[DEMANDA NESTOR OKEY.pdf](#)

RESPETADOS SEÑORES,

POR MEDIO DE LA PRESENTE ADJUNTO DEMANDA DE DIANA MARCELA GAMBOA CAMELO Y NÉSTOR MATEUS MATEUS PARA LO PERTINENTE.

ATENTAMENTE

HECTOR PEREZ DELGADO  
 C.C.91108815 DE SOCORRO  
 T.P. 222720 DEL C.S.J.  
 CELULAR 3222178412

^ v 2 de 2 🔍 ↻ 🔍

Así las cosas, no resulta claro, y carece de evidencia el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por lo que no se podría entender que las entidades demandadas hayan recibido el escrito de demanda con el cual se pretende dar inicio al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme al numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En conclusión, del correo electrónico con el cual radica la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solo existe evidencia del envío a la oficina judicial de San Gil, para el respectivo reparto, sin que se encuentre acreditado la remisión de su contenido a los canales digitales de las entidades demandadas.

Bajo ese orden, el despacho deberá dar aplicación al artículo 170 del CPACA que señala:

*Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo de Estado  
 Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” (subrayado del despacho).**

Por todo lo anterior, habrá de inadmitirse la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija el defecto que se señaló en precedencia, como quiera que el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a los demandados, es un requisitos que debe contener la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, consistiendo en un deber de la parte actora que sin cuya acreditación se debe inadmitir la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija en el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a669c4a1c3960342637b2a348325f49d7d292924356f931e04926901750c25**

Documento generado en 02/09/2022 01:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicando</b>	686793333002-2022-00199-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	VÍCTOR MANUEL AGUILAR MOSQUERA <a href="mailto:Yuranyacevedo48@gmail.com">Yuranyacevedo48@gmail.com</a> <a href="mailto:valencortcali@gmail.com">valencortcali@gmail.com</a> <a href="mailto:duverneyvale@hotmail.com">duverneyvale@hotmail.com</a>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
<b>Ministerio público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL COMPETENTE</b>

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre su admisión; no obstante, se advierte que este estrado judicial carece de competencia para conocer el asunto, conforme se procede a exponer.

La competencia territorial es regulada por el Código de Procedimiento Administrativo, en los siguientes términos:

*«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*[...]*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.»*

En el caso bajo estudio, se evidencia en «*CERTIFICACIÓN UNIDAD LABORAL ACTUAL*», obrante a numeral 02, página 19 del expediente, que el demandante **VICTOR MANUEL AGUILAR MOSQUERA** registra como último lugar de servicios: BATALLÓN DE A.S.P.C. # 5 MERCEDES ABREGO de la ciudad de Bucaramanga.

Razón por la cual, atendiendo que se reclama, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, un asunto laboral -reconocimiento de subsidio, Decreto 1794 de 2000-, es necesario **DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto y **DISPONER** la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto) para lo de su competencia.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto; de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013287f68534e55b6aa8379e06a319635c8edde1d78f18349bf17fafa3f7ebc**

Documento generado en 02/09/2022 01:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**